

ipsamet doctrina craniotomiae non est tuta; atqui doctrina ex iudicio Ecclesiae non tuta non potest esse probabilis; ergo doctrina craniotomiae probabilitate caret. Quod firmatur et aliis S. U. I. responsis, tum illo scilicet diei 19 aug. 1889, quo eandem doctrinam omnino asseruit, tum illo 25 iulii 1895, quo rescripsit archiepiscopo Cameracensi non posse medicum procurare foetus ejectionem ad salvandam matrem a certa et imminente morte, etiamsi lethalis morbi alia non subeat causa praeter ipsam praegnationem, et etiamsi (nota) utatur mediis, per se atque immediate non quidem ad id tendentibus ut foetum in materno sinu occideret, sed solummodo ut vivus, si fieri posset, ad lucem eaderet, quamvis proxime moriturus, utpote immaturus omnino (*Mon. Eccl.*, IX, p. 1, pág. 221).

9.^a Estne licita clitoridectomia, seu amputatio clitoridis in foeminis? Affirmative, quia clitoris merum organum voluptatis videtur esse, quod, nullo physiologo dissentiente, nihil confert ad generationem. Haec amputatio interdum a medicis affecta est, ut apud foeminas, coeteris remediis nihil facientibus, sedarent intrinsecam excitationem ad masturbationem (Eschbach, *l. c.*, disp. 4, c. 4, a. 2).

§ XIV. DIRECCIÓN DE LOS PADRES DE FAMILIA

112. Principios. — I. Los padres deben á sus hijos, aun á los ilegítimos (naturales ó espúreos), *amor sincero*, esto es, no tan sólo no quererles mal, sino positivamente querer su bien; *amor ordenado*, esto es, ni excesivo, dándoles gusto aún en lo que no deben, ni deficiente en lo que se les debe, ni parcial, prefiriendo sin justo motivo unos hijos á los otros; *amor efectivo*, en cumplimiento de su deber, como vamos á explanar.

II. El amor efectivo exige que provean á los hijos en *cuanto* al ser natural, teniendo cuidado de su vida, suministrándoles alimentación, vestido, habitación y demás, en cualquiera edad en que tengan necesidad de ello, emanando todo esto del derecho natural, por razón de la generación; en *cuanto* al ser espiritual, dándoles instrucción religiosa,

corrigiéndoles sus defectos, edificándoles con su ejemplo; en *cuanto* al ser civil, poniéndoles en un estado de vida conforme á su condición, proveyendo á esto con los medios oportunos, como instruirlos para ejercer una profesión adecuada, dotarlos convenientemente y otros semejantes (*Código Civil esp.*, a. 155).

113. Conclusiones. — 1.^a Pecan más ó menos contra la piedad los padres que seriamente maldicen á sus hijos, cualquiera que sea la ocasión; si los apostrofan con palabras injuriosas; si manifiestan, sin motivo suficiente, sus pecados ó delitos ocultos; si las madres al hallarse encinta hacen algo que traiga peligro de aborto, como se ha dicho; si retardan el hacerlos bautizar, estando la vida de los recién nacidos expuesta á tantos peligros; si (cuando la madre no puede) no les procuran una buena nodriza; si cuando pequeños no les guardan de los peligros, especialmente de tenerlos en la propia cama sin cautela conveniente; si por negligencia, ó, más todavía, por prodigalidad no cuidan de mantenerles ó les obligan á mendigar (S. A., IV, 336; Scav., I, 539-44; Berard., *Prax.*, 979); si no les enseñan las oraciones del cristiano y las cosas principales de la doctrina cristiana, cuando menos por medio de otro; si dejan pasar el tiempo oportuno de corregirles, ó bien lo hacen blasfemando, con imprecaciones, con castigos inmoderados ó por desahogo de su cólera; si les escandalizan con obras ó con palabras, mayormente hablando mal, frecuentando tabernas, malas compañías, relaciones sospechosas y demás.

2.^a Si bien los padres deben vigilar sobre el estado que han de tomar sus hijos, aconsejándoles oportunamente é ilustrándoles, sin embargo, siendo del todo libres en la elección de estado, pecarán gravemente constriñéndoles aún indirectamente, con amenazas ó por medio de otra persona, á abrazar un estado de vida perpetuo, ó bien retrayéndoles de él injustamente, aunque lo hiciesen sin abierta violencia, porque esto es contrario á un tiempo á la piedad y á la caridad, impidiendo su bien (2, 2, q. 104, a. 5; S. A., IV, 335). Se han de excusar fácilmente, empero, de pecado grave, muchos padres que retraen á sus hijos de tomar estado reli-

gioso, máxime cuando es sólo por algún tiempo, porque lo hacen más movidos de un afecto mal entendido, que por mala voluntad. De otra parte, no debe aconsejarse fácilmente á los hijos menores de edad, todavía bajo la patria potestad, que abracen el estado religioso contra la voluntad de sus padres, ya que el padre tiene la facultad de reclamarlo aun con el empleo de la fuerza (*C. C. esp.*, a. 156).

3.^a El padre, *primero*, está obligado á dotar la hija mayor de edad, aunque se haya casado contra la voluntad de él y con un indigno; *segundo*, está obligado á pasar alimentos á la hija menor de edad, si está en necesidad, aunque se haya casado con persona indigna, porque esto impone siempre y absolutamente el derecho natural proveniente de la generación (2, 2, q. 104, a. 5, ad 2); pero no se puede obligarle hasta á dotarla, tanto porque no consta tal obligación por la ley natural como por castigo de la culpa (*S. A.*, IV, 336-37; *Scav.*, I, 539-41).

4.^a En cuanto á la herencia nótese lo siguiente. *Primero*, el padre no puede nunca negar á los hijos los alimentos ó dejar de señalarles algo en testamento por la razón dicha. *Segundo*, puede negarles por algún justo motivo lo necesario á su estado, porque no exigiendo esto absolutamente el derecho natural, puede darse el caso de negarlo justamente. *Tercero*, puede mucho más desheredarles por justo motivo, porque no tienen derecho absoluto á la herencia. *Cuarto*, causas justas para desheredar son (*v. S. A.*, IV, 337, 948-49): haber intentado matar al padre ó maltratarlo gravemente ó ponerle gravemente la mano encima, acusarlo, perseguirlo en juicio ó ser testigo de acusación en causa criminal que reporte muerte ó destierro perpetuo ó infamia, á menos que se trate de delito de herejía ó de lesa majestad; negarle fianza para librarlo de la cárcel, impedirle el hacer testamento; rem habere cum uxore patris; llevar vida disoluta, rehusando honesto matrimonio; por el contrario, no forman motivo justo ni el haber tomado esposa indigna, ni mucho menos el haberse casado simplemente contra la voluntad del padre. *Quinto*, según el Código civil español, art. 857, el padre no tiene propiamente la facultad de desheredar al

hijo, pues debe siempre dejarle la parte legítima; puede, sin embargo, el hijo ser incapaz de suceder en la herencia en los casos enumerados por la ley misma, y por esto esta especie de *exhaereditatio* debe llamarse *inhabilitas ex lege*.

5.^a Para juzgar cuándo y cómo pequen los padres no guardando la equidad debida entre sus hijos en lo concerniente á la herencia, conviene distinguir: ó se trata de la porción legítima ó bien de la disponible. En cuanto á la legítima, entiéndase *que*, por regla general, pecan si por testamento ó por donación inter-vivos ó bien por contratos simulados perjudican los derechos á la legítima, porque la ley, siendo justa, obliga en conciencia; pero, atendida la práctica y el modo como generalmente piensan los padres, éstos se pueden dejar en su buena fe si alguna vez y por justa causa han conculcado el derecho de un hijo á favor de otro, con tal que no lo hayan hecho en gran cantidad ó por odio, aunque hayan empleado alguna astucia para eludir la ley civil; *que*, por lo tanto, no debe molestarse con demasiada facilidad los hijos que en buena fe han recibido más con perjuicio de la legítima de los otros, mayormente cuando no hay esperanzas de poderlos inducir á devolver la cantidad sobrante, y que por el conjunto de las circunstancias se pueda juzgar que los padres fueron á ello movidos por justos motivos; pues es cosa muy razonable, mientras por otra parte no es muy cierto que la ley civil pueda obligar á guardar tan exactamente esta equidad. Naturalmente esto tiene valor mientras no sean condenados á restitución por sentencia judicial (*Gouss.*, I, 797; *Scav.*, II, 332; *Del Vecch.*, ad *Scav.*, l. c.; *Gur.*, II, 827; *D'Ann.*, II, 601). En cuanto á la porción disponible, es cierto que ninguna ley obliga á los padres á dejarlo todo á los hijos, salva la legítima; que pecarían si hicieran alguna parcialidad ó dejaran á extraños la parte disponible, por odio hacia los hijos ó á alguno de ellos; que, salva siempre la legítima, pueden por justos motivos nombrarles herederos ó dejarles partes desiguales; que pueden también dejar á extraños, con detrimento de los hijos, no solamente parte del fruto del patrimonio, sino también parte del mismo capital, cuando lo hicieren por causa

honestá, como sería para remunerar, para fundar una obra pía, ó bien por seguir la costumbre y la conveniencia común, pues, de lo contrario, no se podrían nunca hacer limosnas ó pías fundaciones.

6.^a En cuanto á los hijos ilegítimos nótese lo que sigue: *Primero*, son ilegítimos los nacidos fuera de matrimonio; y éstos son *naturales*, ó sea bastardos, cuando son hijos de padres libres los cuales podían contraer matrimonio en el tiempo de la generación ó por lo menos del nacimiento; *espúreos*, cuando en los tiempos indicados no podía existir matrimonio por algún impedimento dirimente, como son: *adulterini*, ex adulterio; *sacrilegi*, ex copula sacrilega, religiosi aut monialis et probabilius ex clerico in sacris constituto; *incestuosi*, ex incestu consanguineorum vel affinium; *nefarii* ex ascendentibus geniti, y de éstos algunos se llaman *geniti ex damnato coitu*, cuando en el derecho antiguo la madre era condenada á la pena de muerte, como por los *nefarios* é *incestuosos*. *Segundo*, es cierto que los padres quedan siempre obligados á dar los alimentos á los hijos ilegítimos si lo necesitan, de cualquiera clase que sean. Con el nombre de alimentos se entiende la comida, el vestido, la habitación, las medicinas y demás cosas que sirven para proteger y curar el cuerpo. *Tercero*, los espúreos, fuera de los alimentos, nada pueden pretender del padre por ningún título, ni por donación inter-vivos, ni por testamento, ni *ab intestato*, puesto que el padre nada les puede dar de lo que es debido á los hijos legítimos; y, si hubieran ya tomado algo, quedan obligados á devolverlo á los herederos (S. A., IV, 951; Croix, III, 2, 1164; D'Ann., II, 335). *Cuarto*, en cuanto á los hijos naturales reconocidos, el padre y la madre quedan obligados á mantenerlos, educarlos, instruirlos y procurarles un oficio ú arte con que ganarse la vida. Cuando el testador deja hijos ó ascendientes legítimos é hijos naturales reconocidos, éstos tienen derecho á la mitad de la parte que les pertenecería si fueran legítimos; pero esta parte se debe tomar de la disponible del patrimonio, de modo que la legítima de los descendientes ó ascendientes legítimos sea evaluada como si no hubiera hijos naturales. Cuando no hubieren ni descendien-

tes ni ascendientes legítimos, los hijos naturales reconocidos tendrán las dos terceras partes de la cantidad que les pertenecería si fueran legítimos. *Quinto*, cuando hubiese dejado heredera una tercera persona con la condición de que entregara la herencia al hijo espúreo (y no natural), cosa prohibida por la ley (a. 845 y 847), parece prácticamente probable la siguiente solución. Es cierto que tal estipulación y promesa por parte del heredero ficticio es ilícita, porque pugna con una ley establecida expreso para evitar fraudes y, por lo tanto, fundada *in praesumptione periculi*, y de ningún modo obliga antes de su ejecución. Mas como por otra parte, después de hecho el contrato vale aunque sea en cosa torpe (C. VI, § 29, *Princ.* IV), así en este caso no se puede obligar al heredero ficticio á entregar la herencia al espúreo, ni se puede tampoco decir que no puede entregarla. Por lo tanto, conciliando las diversas opiniones, en la práctica, ante el hecho de la transmisión al espúreo, deberíase aconsejar firmemente á que la entregara al heredero *ab intestato*, pero sin obligarlo en modo absoluto á ello, y después no se debería molestar su buena fe ni tampoco se le podría obligar absolutamente á la restitución (v. S. A., IV, 952).

7.^a En cuanto á depositar los hijos en los hospicios de bastardos hay que advertir varias cosas. *Primera*, pecan gravemente si lo hacen sin grave motivo, pues es contrario á la piedad, la cual exige que el padre, como principio del hijo, le dé también la perfección del ser. *Segunda*, justo motivo para encerrarlos en los asilos es la pobreza que hace imposible la educación de los hijos, lo mismo que la ilegitimidad que pudiera traer consigo escándalo ó infamia (S. A., IV, 336; Scav., II, 551; D'Ann., II, 558). *Tercera*, según la sentencia más probable, y tal vez hoy día más común, no se puede decir que los padres ricos queden obligados á la restitución á tales asilos de caridad, porque éstos no solamente fueron instituídos para socorrer á los pobres, sino también á los ricos expuestos á peligro de infamia, á fin de que no sean tentados á dañar á la prole para no quedar deshonorados; y tal vez éste es el principal motivo de estas instituciones (S. A., IV, 656; Scav., II, 663; Del Vecch., II, 335; Croix,

III, 2, 159; Ball. ad G., I, 75; Gur., *Cas.*, I, 748; D'Ann., II, 283; Costant., 533). *Cuarta*, mas cuando los ricos depositaren á sus hijos legítimos (caso rarísimo, pero posible) para librarse de cuidados y de gastos ó por otros semejantes motivos, sin duda deberían restituir, pues no llenándose ninguno de los fines de tales asilos, éstos cargarían injustamente con los gastos. *Quinta*, mas en la práctica los ricos que depositaren á sus hijos ilegítimos, aun con justo motivo, débense exhortar á compensar en algo, á lo menos bajo título de penitencia, á estos asilos de caridad, como evidentemente exige la justicia; y esta compensación (para dar aquí una regla) dicen poderse calcular de 1.000 á 1.200 pesetas, si el hijo llegó á los doce años, edad en la cual se supone que puede ganarse la vida, ó bien á 85 pesetas anuales si ha muerto antes de esta edad; ó bien en la duda de si es vivo ó muerto, después de practicadas las oportunas pesquisas, á 200 ó 300 pesetas en total á prorrata del tiempo dudoso (Scav., II, 763; Gur., I, 734-35; Lyonnet, *De just. et jur.*, p. 3, c. 2, a. 2, con Bouv. Carrière).

8.^a Insístase principalmente con los padres sobre la obligación de inculcar á los hijos el temor de Dios de palabra y sobre todo con el ejemplo, manifestándose solícitos en la observancia de la ley divina y de los preceptos eclesiásticos; sobre el evitar los malos compañeros, privando á los hijos, mientras puedan, de la libertad de andar con cualquiera ó bien de frecuentar lugares peligrosos; sobre el alejarse de las ocasiones peligrosas, pues son gravemente culpables aquellos padres que admiten en su casa sin ninguna precaución cualquier clase de periódicos, novelas, cuando menos equívocas, libros inmorales ó heréticos, cromos é imágenes deshonestas, fotografías indecorosas, y que llevan sus hijos á representaciones inmorales ó antirreligiosas, ó bien los envían á escuelas peligrosas (*v. C. VI, § 1, Concl. 8.^a, pág. 252*).

§ XV. DIRECCIÓN DE LAS PERSONAS CURIALES

114. Principios.—I. Los jueces están obligados por cuasi-contrato con la sociedad á desempeñar debidamente su oficio

so pena de violar la justicia legal ó conmutativa, según la causa que decidan.

II. Para desempeñarlo debidamente debe poseer la *ciencia suficiente* para tal fin, por la que pueda á su debido tiempo ponderar, discernir y combinar todas las circunstancias de derecho y de hecho que deben influir en la sentencia; la *jurisdicción necesaria* para sentenciar, al menos por título colorado con error común; *integridad incorruptible*, por la cual se decida á juzgar movido únicamente por amor á la justicia; el *recto proceder* á tenor de las leyes vigentes, sea en cuanto á la substancia de la cosa, sea en cuanto al modo y orden que tiene que guardar.

III. Y está obligado á reparar una sentencia injusta, cuanto esté de su parte, si lo puede hacer sin grave daño; y si la dió culpablemente, esto es, por ignorancia culpable, está obligado á resarcir el daño que por ella se haya seguido al inocente, puesto que fué causa eficiente (S. A., V, 15, 214).

IV. Los jurados deben decir siempre su parecer acerca del hecho de que se acusa al reo, según su convicción íntima, como se lo dicta su conciencia, en conformidad con el conocimiento que tienen, porque, según la ley, no están obligados á apoyar su decisión ni en el número de los testigos ni en las razones aducidas por la parte, ni están obligados á rendir cuenta legal de su misma sentencia (Scav., I, 553; D'Ann., II, 618, *not.*). *Jurados* son los llamados por la ley á juzgar en una causa criminal sólo del *hecho*, es decir, si consta que el acusado haya cometido el crimen que se le imputa; no deben ellos juzgar de la culpabilidad del acusado, la cual culpabilidad, una vez por ellos admitida, los jueces le aplican después la *pena* que según las leyes corresponde al crimen; mientras en donde no está instituido el Jurado, el juez cumple con uno y otro oficio, es decir, juzga el *hecho* y aplica la *pena*. Cuando un jurado estuviere en duda sobre la culpabilidad ó inocencia, puede poner papeleta blanca, lo cual recae en favor del acusado, pues *nemo praesumitur malus nisi probetur*. El cuerpo de los así llamados á decidir llámase *Jurado*, y su sentencia *veredicto*, es decir, juicio conforme á la verdad.